

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS  
TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA****RECURSO DE REVISION: 63/2000-02**

Dictada el 26 de junio de 2001

Pob.: "COAHUILA"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por "MULTIALAMBRES DEL NOROESTE", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal, parte demandada en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario 176/97, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con residencia en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Es fundado el agravio señalado en el considerando cuarto de esta sentencia, por las razones ahí indicadas. Por tanto, se revoca la sentencia pronunciada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, para el efecto de que se amplíe la prueba pericial en topografía, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de este fallo y dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Devuélvanse los autos del expediente del juicio natural al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, para que dé cumplimiento a esta resolución, en los términos ordenados en la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 509/2000-02**

Dictada el 26 de junio de 2001

Pob.: "RANCHO SAN PEDRO"  
Mpio.: Tecate  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO SANTANA GRACIA en contra de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 266/98.

SEGUNDO. Al resultar los agravios aducidos por el recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, unos fundados pero insuficientes y otros infundados, se confirma la sentencia de siete de septiembre de dos mil, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo, como asunto concluido y notifíquese a las partes.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 154/2001-48**

Dictada el 10 de julio de 2001

Pob.: "CORONEL ESTABAN CANTU"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución y nulidad de títulos de propiedad.

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por ROSA MARIA SANDEZ PARMA, en su carácter de representante legal del Poblado denominado "CORONEL ESTABAN CANTU", Municipio de Ensenada, en el Estado de Baja California, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de enero del año dos mil uno, en los autos del juicio agrario 93/98, relativo a la nulidad de un título de propiedad, y la cancelación de su respectiva inscripción ante el Registro Agrario Nacional, así como de la restitución formulada en contra de PABLO ESPARZA QUINTANA.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida de acuerdo con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, al resultar infundados los agravios expuestos por la parte recurrente.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **CHIAPAS**

#### **JUICIO AGRARIO: 19/2001**

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "DURANGO"  
Mpio.: Tonalá  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado de "DURANGO", municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, al haberse comprobado que dentro del radio legal de afectación no existen tierras afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 175/2000-04**

Dictada el 22 de junio de 2001

Pob.: "EL PARAÍSO"  
Mpio.: PIJJIAPAN  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Nulidad de resolución de  
autoridad agraria.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "EL PARAÍSO", ubicado en el Municipio de Pijjiapan, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el uno de febrero del año dos mil por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, al resolver el juicio 214/99.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04 de cumplimiento a la ejecutoria de amparo identificada con el número D.A. 6158/2000 promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "EL PARAISO", ubicado en el Municipio de Pijjiapan, Chiapas, resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de catorce de mayo de dos mil uno, particularmente, ejerciendo la facultad que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, siguiendo los

lineamientos de la propia ejecutoria; hecho que sea, emita nueva resolución atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo de referencia, la que deberá integrarse al expediente del juicio natural para mejor proveer y resolver.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Infórmese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con copia certificada del presente fallo de esta resolución, en relación al juicio de amparo directo D.A. 6158/2000, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "EL PARAÍSO", Municipio de Pijjiapan, Chiapas para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04 con testimonio del presente fallo y a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "EL PARAÍSO" en el domicilio ubicado en la Calle de Motolinía número 11, Colonia Centro, Distrito Federal por conducto de sus autorizados; y a la parte contraria del recurrente, por conducto del Tribunal Unitario Agrario al no haber señalado domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 245/2000-03**

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"  
Mpio.: Tuxtla Gutiérrez  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recuso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", ubicado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo del año dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 al resolver el juicio 75/98.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios analizados en el considerando quinto, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción para resolver en definitiva.

TERCERO. Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto del presente fallo, se declara procedente la acción restitutoria ejercitada por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "FRANCISCO I MADERO", ubicado en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al haber acreditado los elementos de procedibilidad de dicha acción; en consecuencia se condenan al Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, de la misma entidad federativa a restituir a favor del núcleo la superficie de 4-16-04.72 (cuatro hectáreas, dieciséis áreas, cuatro centiáreas, setenta y dos miliáreas) que ampara la parcela 75 que cuenta con certificado de derechos agrario número 18462 del propio ejido, previo pago que realice el núcleo ejidal citado por las construcciones e infraestructura existente en la superficie mencionada, la que actualmente es destinada a la "zona de tolerancia" del lugar, conocida también como "zona galáctica", lo anterior conforme al avalúo bancario que a

costa del ente agrario se realice en el citado inmueble; son improcedentes las prestaciones consistentes en el pago de daños y perjuicios y gastos y costas, demandadas por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Por lo que hace a los codemandados físicos, quienes se encuentran ocupando superficies que se localizan dentro de la "zona de tolerancia" de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, conocida también como "zona galáctica", en virtud de permisos, concesiones o ventas efectuadas con el Ayuntamiento Constitucional del Municipio citado, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad que legalmente corresponda.

QUINTO. Por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, son improcedentes las pretensiones del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ejercitadas en vía reconventional, consistentes en la declaración de propiedad de la superficie materia de litigio y en consecuencia su mejor derecho a poseer; la nulidad del acta de asamblea de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro celebrada en el ejido de referencia en la que se asignó a favor del ejido la parcela 75, así como la cancelación del certificado 18462 y del plano correspondiente, que ampara dicha unidad de dotación.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEPTIMO. Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que por su conducto, con copia certificada de esta resolución, notifique a las partes en el juicio 75/98, para todos los efectos legales a

que haya lugar, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

OCTAVO. Con copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de garantías identificado con el número D.A. 3323/2000, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", ubicado en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### CHIHUAHUA

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 97/2000-05

Dictada el 3 de julio de 2001

Pob.: "EJIDO BORJAS"  
Mpio.: Matamoros  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Conflicto por límites.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE RODRIGUEZ MARIN, ALFREDO LOYA MEDINA y ELIAS DE LEON NAVARRETE, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero,

respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "LAS NEGRAS Y RANCO CHAVEÑA", Municipio de Matamoros, Estado de Chihuahua, contra la sentencia dictada el siete de enero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario 33/94.

SEGUNDO. Por ser fundado y suficiente el agravio que refiere a la violación procesal, consistente en el deficiente desahogo de la prueba pericial, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el siete de enero de dos mil, para el efecto de que el referido Tribunal Unitario reponga el procedimiento, consistente en el perfeccionamiento de la prueba pericial, en los términos asentados en la penúltima parte del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; devuélvanse los autos a su lugar de origen, para el cumplimiento de esta sentencia; remítase copia certificada de la misma al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 4172/2001, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 39/2001-05**

Dictada el 28 de junio de 2001

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado  
"EL CALDILLO Y SU ANEXO  
EL VERGEL"

Municipio: Balleza

Estado: Chihuahua

3º Interesado: Poblado "LOS PILARES, LOS  
LIRIOS, SAN JUAN Y  
ANEXOS"

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 39/2001-05, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "EL CALDILLO Y SU ANEXO EL VERGEL", Municipio de Balleza, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, de veintisiete de octubre de dos mil, en el juicio agrario número 637/98, relativo a la acción de conflicto por límites de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes señalados en los puntos primero y segundo y fundado e insuficiente el tercero de ellos; por consiguiente se confirma la sentencia referida en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 169/2001-05**

Dictada el 5 de julio de 2001

Pob.: "TABALAOPA"

Mpio.: Chihuahua

Edo.: Chihuahua

Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por RAMON BERMUDEZ PICHARDO y otros, así como por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", del Municipio y Estado de Chihuahua, respectivamente parte actora y demandada en el juicio original, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de enero del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el juicio agrario 716/2000, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expuestos por RAMON BERMUDEZ PICHARDO y otros, pero fundados en parte los agravios hechos valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", se revoca la sentencia que se impugna, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 188/2001-05**

Dictada el 5 de julio de 2001

Pob.: "TABALAOPA"  
Mpio.: Chihuahua  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ROBERTO VAZQUEZ SALCIDO, sí como el interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", del Municipio y Estado de Chihuahua, respectivamente partes actora y demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de enero del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario 717/2000, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expuestos por ROBERTO VAZQUEZ SALCIDO, pero fundados en parte los agravios hechos valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", se revoca la sentencia que se impugna, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 200/2001-05**

Dictada el 22 de junio de 2001

Pob.: "SANTA ANITA"  
Mpio.: Guachochi  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSENDO PEREZ POMPA; parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el doce de marzo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, al resolver el expediente número 85/95-05 de su índice, relativo a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO. Resultan fundados y suficientes los agravios señalados por el recurrente; en consecuencia, se revoca en sus términos la sentencia referida en el resolutiveo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el Considerando Tercero y para los efectos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **DISTRITO FEDERAL**

#### **JUICIO AGRARIO: 292/TUA24/2000**

Dictada el 29 de mayo de 2001

Pob.: "SAN PEDRO MARTIR"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: ANTONIO OSNAYA EMBATE  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve ANTONIO OSNAYA EMBATE, con relación a los derechos que correspondieron a CASIMIRO OSNAYA PAZ, amparados con el certificado de derechos agrarios sin número, del Ejido de "SAN PEDRO MARTIR", Delegación de Tlalpan, en el Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y en su oportunidad, comuníquese al Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "SAN PEDRO MARTIR", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil uno, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 295/TUA24/2000**

Dictada el 30 de mayo de 2001

Pob.: "SAN NICOLAS TOTOLAPAN"  
 Deleg.: Magdalena Contreras  
 Actor.: APOLINAR RODOLFO  
 TERAN ALBARRAN  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por cesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por APOLINAR RODOLFO TERAN ALBARRAN, derivados de la cesión de derechos que hiciera en su favor el señor PIO TERAN MEDINA, titular del certificado de derechos número 247502, del Poblado de "SAN NICOLAS TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y comuníquese al Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "SAN NICOLAS TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 312/TUA24/2000**

Dictada el 31 de mayo de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: JUAN JOSE MARTINEZ  
 GONZALEZ  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por cesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por JUAN JOSE MARTINEZ GONZALEZ, derivados de la cesión de derechos que hiciera en su favor la señora JOVITA GONZALEZ CONTRERAS, titular del certificado de derechos número 139767,

del Poblado de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 en relación con el 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil uno, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 315/TUA24/2000**

Dictada el 22 de mayo de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: VALENTIN ALVAREZ GARCIA  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por cesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por VALENTIN ALVAREZ GARCIA, como comunero de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito

Federal, en sustitución de PEDRO ALVAREZ GUTIERREZ, en virtud de la cesión de derechos efectuada entre ambos.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a VALENTIN ALVAREZ GARCIA el correspondiente certificado, que lo acredite como comunero del poblado de referencia y cancelar la inscripción a favor de PEDRO ALVAREZ GUTIERREZ.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, a efecto de que se inscriba a VALENTIN ALVAREZ GARCIA, como nuevo comunero de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de mayo del dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 08/TUA24/2001

Dictada el 9 de mayo de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: MARCELINA OLMOS  
 GALICIA  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios a favor de MARCELINA OLMOS GALICIA, como nueva comunera de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, en sustitución de NAZARIO OLMOS MIRANDA, respecto de los derechos agrarios amparados con el certificado sin número, de la comunidad de referencia, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a MARCELINA OLMOS GALICIA, el correspondiente certificado que la acredite como nueva comunera de "SAN MIGUEL TOPILEJO" y cancelar la inscripción a favor de NAZARIO OLMOS MIRANDA.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, a efecto de que se inscriba a MARCELINA OLMOS GALICIA, como nueva comunera de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de sitio en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil uno, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 14/TUA24/2001**

Dictada el 18 de mayo de 2001

Pob.: "TOPILEJO"  
Deleg.: Tlalpan  
Actor.: GLORIA NAVA FLORES  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios a favor de GLORIA NAVA FLORES, como nueva ejidataria de "TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, en sustitución de ANTONIO NAVA GARCIA, respecto de los derechos agrarios amparados con el certificado número 1103958, del poblado de referencia, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a GLORIA NAVA FLORES, el correspondiente certificado que la acredite como nueva ejidataria de "TOPILEJO" y cancelar la inscripción a favor de ANTONIO NAVA GARCIA.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios de "TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, a efecto de que se inscriba a GLORIA NAVA FLORES, como nueva ejidatarios de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil uno, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 15/TUA24/2001**

Dictada el 30 de mayo de 2001

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"  
Deleg.: Magdalena Contreras  
Actor.: JORGE DELFINO HERNANDEZ NAVA  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios y corrección de nombre.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento y confirmación de derechos agrarios solicitado por JORGE DELFINO HERNANDEZ NAVA, titular de derechos agrarios amparados con el número 1168 del censo de la comunidad de la "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de su mismo nombre, Distrito Federal, así como la corrección de nombre con el que aparece en el número de censo quedando con el de JORGE DELFINO HERNANDEZ NAVA, conforme a lo razonado en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "LA MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de su mismo nombre, Distrito Federal, una vez que este conformado para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo del dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**ACUERDO DEL TRIBUNAL UNITARIO  
AGRARIO DICTADO EN EL  
JUICIO AGRARIO: 37/TUA24/2001**

Dictada el 6 de junio de 2001

Pob.: "SAN SALVADOR  
CUAUHTENCO"  
Deleg.: Milpa Alta  
Actor.: MARCIANO JIMENEZ  
DOMINGUEZ Y OTROS  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Se califica de legal el convenio conciliatorio celebrado entre los CC. MARCO JIMENEZ DOMINGUEZ en su carácter de representante común de los diversos demandantes, WILFREDO BARRAZA RODRIGUEZ en su carácter de demandado y HEDILBERTO RAMIREZ LOZADA, en su calidad de representante de los bienes comunales de "SAN SALVADOR CUAUHTENCO" reconocida y acreditada ante este Tribunal en el diverso expediente 1097/TUA24/97.

SEGUNDO. Se eleva a sentencia ejecutoriada el convenio de esta fecha pactado entre la parte actora y la demandada y el representante comunal de "SAN SALVADOR CUAUHTENCO" para que surta los efectos de

ley quedando obligadas las partes a su estricto cumplimiento con apoyo en lo dispuesto en los artículos 185 fracción VI de la Ley Agraria, 1° y 18 fracción XIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Se declara que la presente controversia se ha resuelto mediante una composición amigable entre las partes por lo cual se ordena el archivo del presente expediente y se declara sin materia para continuar debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal y publicarse los puntos de este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo acordó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, levantándose la presente acta para su constancia y efectos, la que firman los comparecientes dándose por notificados de su contenido, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 41/TUA24/2001**

Dictada el 7 de mayo de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
Deleg.: Tlalpan  
Actor.: MARGARITA CAMACHO  
GARCIA  
Acc.: Reconocimiento de derechos  
agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios a favor de MARGARITA CAMACHO GARCIA, como nueva comunera de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, en sustitución de HILARIO CAMACHO RUIZ, respecto de los derechos agrarios amparados con el certificado número 139479, de la comunidad de referencia, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a MARGARITA CAMACHO GARCIA, el correspondiente certificado que la acredite como nueva comunera de "SAN MIGUEL AJUSCO", y cancelar la inscripción a favor de HILARIO CAMACHO RUIZ.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, a efecto de que se inscriba a MARGARITA CAMACHO GARCIA, como nueva comunera de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de mayo del año dos mil uno, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 45/TUA24/2001

Dictada el 17 de mayo de 2001

Pob.: "SAN BERNABE OCOTEPEC"  
Deleg.: Magdalena Contreras  
Actor.: CIRILO APOLONIO RUIZ  
UBALDO  
Acc.: Reconocimiento de derechos  
agrarios y corrección de nombre.

PRIMERO. Es procedente la confirmación de derechos, así como la solicitud de corrección de nombre, que promueve CIRILO APOLONIO RUIZ UBALDO, respecto del certificado sin número, del Poblado de "SAN BERNABE OCOTEPEC", Delegación de Magdalena Contreras, en el Distrito Federal, en que aparece registrado el C. CIRILO RUIZ UBALDO, para quedar como CIRILO APOLONIO RUIZ UBALDO, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y en su oportunidad, comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales, del núcleo agrario denominado "SAN BERNABE OCOTEPEC", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 con relación al 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil uno, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 46/TUA24/2001**

Dictada el 17 de mayo de 2001

Pob.: "XOCHIMILCO"  
 Deleg.: Xochimilco  
 Actor.: ANGELAVILLALOBOS  
 CORTES  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por cesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por ANGELA VILLALOBOS CORTES, como ejidataria de "XOCHIMILCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, en sustitución de JORGE RODRIGUEZ VILLALOBOS, en virtud de la cesión de derechos efectuada entre ambos.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a ANGELA VILLALOBOS CORTES el correspondiente certificado, que la acredite como ejidataria del poblado de referencia y cancelar la inscripción en favor de JORGE RODRIGUEZ VILLALOBOS.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "XOCHIMILCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, a efecto de que se inscriba a ANGELA VILLALOBOS CORTES, como nueva ejidataria de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 49/TUA24/2001**

Dictada el 23 de mayo de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: JOSE DE LA CRUZ FLORES  
 SOLORZANO  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios por sucesión.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve JOSE DE LA CRUZ FLORES SOLORZANO, con relación a los derechos que correspondieron a PEDRO FLORES TORRES, amparados con el certificado de derechos agrarios número 139322, de la comunidad de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación de Tlalpan, en el Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil uno, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 50/TUA24/2001**

Dictada el 23 de mayo de 2001

Pob.: "TOPILEJO"  
Deleg.: Tlalpan  
Actor.: ALEJO SERRANO MARTINEZ  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve ALEJO SERRANO MARTINEZ, con relación a los derechos que correspondieron a MARIA DE JESUS MARTINEZ FIGUEROA, amparados con el certificado de derechos agrarios número 1104023 del Poblado de "TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese al Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese le presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil uno, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 53/TUA24/2001**

Dictada el 24 de mayo de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
Deleg.: Tlalpan  
Actor.: JAVIER GARCIA GARCIA  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por cesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios a favor de JAVIER GARCIA GARCIA, como nuevo comunero del Poblado de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en sustitución de MARGARITO GARCIA PASALAGUA, respecto de los derechos amparados con el certificado número 139328, del poblado de referencia, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a JAVIER GARCIA GARCIA, el correspondiente certificado que lo acredite como nuevo comunero del poblado de referencia y cancelar la inscripción en favor de MARGARITO GARCIA PASALAGUA.

TERCERO. Háganse del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, a efecto de que se inscriba a JAVIER GARCIA GARCIA, como nuevo comunero de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 54/TUA24/2001**

Dictada el 25 de mayo de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: RAUL ESLAVA VEGA  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por cesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por RAUL ESLAVA VEGA, derivados de la cesión de derechos que hiciera en su favor la señora GREGORIA VEGA AMAYA, titular del certificado de derechos sin número, del Poblado de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 con relación al 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil uno, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 55/TUA24/2001**

Dictada el 25 de mayo de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Actor.: JOEL OTHON PEÑA MARTINEZ  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por cesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por JOEL OTRHON PEÑA MARTINEZ, derivados de la cesión de derechos que hiciera en su favor el señor TOMAS PEÑA BOLAÑOS, titular del certificado de derechos número 139456, del Poblado "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos de artículo 22 con relación al 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil uno, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 56/TUA24/2001

Dictada el 28 de mayo de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"  
Deleg.: Tlalpan  
Actor.: OLIVIA MEDINA VELASCO  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por el OLIVIA MEDINA VELASCO, como nueva ejidataria de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en sustitución de ARCADIO FUENTES SANDOVAL, relativo al Certificado de Derechos Agrarios Individuales en Ejidos sin número con número de volumen C-7418, con base a lo expresado en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a OLIVIA MEDINA VELASCO, el correspondiente certificado que la acredite como ejidataria del poblado de referencia y cancelar la inscripción a favor de ARCADIO FUENTES SANDOVAL.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, una vez que este integrado a efecto de que se inscriba a OLIVIA MEDINA VELASCO, como nueva ejidataria de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 58/TUA24/2001**

Dictada el 31 de mayo de 2001

Pob.: "XOCHIMILCO"  
 Deleg.: Xochimilco  
 Actor.: ARIEL MIRANDA ZALDIVAR  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por cesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios a favor de ARIEL MIRANDA ZALDIVAR, como nuevo ejidatario del Poblado de "XOCHIMILCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, en sustitución de ADOLFO ZALDIVAR FERNANDEZ, respecto de los derechos amparados con el certificado número 792467, del poblado de referencia, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a ARIEL MIRANDA ZALDIVAR, el correspondiente certificado que lo acredite como nuevo ejidatario del poblado de referencia y cancelar la inscripción a favor de ADOLFO ZALDIVAR FERNANDEZ.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios de "XOCHIMILCO", Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, a efecto de que se inscriba a ARIEL MIRANDA ZALDIVAR, como nuevo ejidatario de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 59/TUA24/2001**

Dictada el 6 de junio de 2001

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"  
 Deleg.: Magdalena Contreras  
 Actor.: OLGA RUIZ HERNANDEZ  
 Acc.: Corrección de nombre.

PRIMERO. La actora OLGA RUIZ HERNANDEZ, acreditó su derecho por lo que se declara procedente la solicitud de corrección de nombre, respecto del número 1006 del censo de comuneros de la comunidad de "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de Magdalena Contreras, en el Distrito Federal, en que aparece registrada ESPERANZA RUIZ, para quedar como OLGA RUIZ HERNANDEZ, conforme a lo razonando en los considerandos sexto y séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y en su oportunidad, comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio del año dos mil uno, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

#### DURANGO

#### JUICIO AGRARIO: 580/97

Dictada el 26 de junio de 2001

Pob.: "LA GRANJA"  
 Mpio.: Simón Bolívar  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. De conformidad con lo relacionado en el Considerando TERCERO de la presente sentencia, resulta improcedente la acción intentada de Ampliación de Ejido del Poblado "LA GRANJA", Municipio de Simón Bolívar en el Estado de Durango, por no haber quedado comprobados los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Simón Bolívar de la Entidad Federativa acabada de mencionar, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cumplimiento a su ejecutoria dictada bajo el Juicio de Amparo número 6205/98 y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 135/99-07

Dictada el 15 de junio de 2001

Pob.: "PUENTECILLAS"  
 Mpio.: San Dimas  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Conflicto por límites.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por RICARDO PLANCARTE DE LA GARZA y otros, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 40/97, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Asimismo con testimonio de la presente sentencia en vía de notificación comuníquese al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el amparo en revisión

número R.A.- 4548/2000, de diecisiete de abril de dos mil uno, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivado del juicio de amparo indirecto número 464/2000.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 36/2000-07**

Dictada el 26 de junio de 2001

Pob.: "CANUTILLO"  
Mpio.: Ocampo  
Edo.: Durango  
Acc.: Controversia por límites.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELADIO ACOSTA MARTINEZ, JUAN JESUS ARAMBULA NAVARRO y MODESTO MORENO OLIVAS, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Poblado "CANUTILLO", Municipio de Ocampo, Estado de Durango, en su carácter de parte actora en el juicio agrario número 274/96, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7.

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y al resultar fundado uno de los agravios tal como lo advirtió el Tribunal de alzada, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo y publíquese éste en el *Boletín Judicial Agrario* y por oficio comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 479/2000.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 390/2000-07**

Dictada el 5 de junio de 2001

Pob.: "LA PURISIMA"  
Mpio.: Tepehuanes  
Edo.: Durango  
Acc.: Exclusión de presunta pequeña propiedad.

PRIMERO. Primero. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESUS ISAIAS BARRAZA VILLA, en contra de la sentencia emitida el quince de junio de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Durango, en el juicio agrario número 321/97.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en el considerando sexto, se declaran infundados e improcedentes los agravios que hizo valer el recurrente, y consecuentemente se confirma la sentencia del *A quo*, cuyos datos se citan en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia, al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 216/2001-07**

Dictada el 10 de julio de 2001

Pob.: "IGNACIO LOPEZ RAYON",  
 Mpio.: San Juan del Río  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Restitución de parcelas.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA LILIANA GALLEGOS SANTILLANO, en contra de la sentencia pronunciada el dos de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el juicio agrario 461/2000, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ESTADO DE MÉXICO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 19/2001-09**

Dictada el 5 de julio de 2001

Pob.: "SANTANA IXTLAHUACINGO"  
 Mpio.: Tenancingo  
 Edo.: México  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por APOLINAR SANCHEZ CERON, al reunirse en el caso los

supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se declara fundada la Excitativa de Justicia, promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, en el Estado de México, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, y con el objeto de que emita a la brevedad la sentencia del asunto sometido a su jurisdicción, observando para ello el término establecido por el artículo 188 de la Ley Agraria, y hecho lo anterior, informe a este órgano colegiado, sobre el cumplimiento dada la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 y notifíquese personalmente al promovente.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 50/96**

Dictada el 23 de agosto de 2001

Pob.: "SANTA CRUZ  
 ATZCAPOTZALTONGO"  
 Mpio.: Toluca  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO. Es improcedente la acción de nulidad de GUADALUPE OLIVARES FLORES intentó en su escrito inicial de demanda; asimismo resulta infundada la acción reconvencional intentada por

BRAULIA MARIA ELENA VILCHIS MIRANDA en contra de la actora en los principal, por las razones argumentadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, así como a los representantes ejidales del Poblado de "SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO", Municipio de Toluca, Estado de México, remítase copia de la presente resolución, al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 600/98, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

#### JUICIO AGRARIO: 420/2001

Dictada el 22 de agosto de 2001

Pob.: "SANTA CRUZ TEPEXPAN"  
Mpio.: Juquípilco  
Edo.: México  
Acc.: Corrección del apellidos materno en certificado de derechos agrarios.

PRIMERO. El actor CELESTINO GONZALEZ GUADALUPE aprobó su acción y se declara procedente la corrección de nombre solicita en esta vía; la parte demandada exhibió oficio en el que señala que se estaría a lo que resolviera este Tribunal Unitario Agrario.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, respecto al apellido materno del actor para que quede asentado como CELESTINO GONZALEZ GUADALUPE y, en consecuencia, expedir al actor el documento que corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 462/2001

Dictada el 22 de agosto de 2001

Pob.: "GUADALUPE CACHI"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a AMADO LORENZO ANDRES como nuevo titular de los certificados parcelarios números 19953, 59962, 59971, 59975 y 59981 que amparan las parcelas 13 Z-1 P1/1, 1395 Z-1 P1/1, 1059 Z-1 P1/1, 1098 Z-1 P1/1 y 504 Z-1 P1/1, respectivamente, al interior de ejido "GUADALUPE CACHI", Municipio de Ixtlahuaca, México, en calidad de ejidatario, en substitución de la extinta MARIA AURELIA, de apellidos ANDRES CRUZ.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para los efectos de su competencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 470/2001

Dictada el 22 de agosto de 2001

Pob.: "VALLE DE BRAVO"  
Mpio.: Valle de Bravo  
Edo.: México  
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a ALEJANDRA PEÑALOZA MERCADO como nueva titular de los certificados parcelarios números 296201 y 296218 que amparan las parcelas 29 y 41, respectivamente, así como por lo que se refiere a los derechos agrarios respecto de las parcelas 47, 49 y 189 al interior de ejido "VALLE DE BRAVO", Municipio Valle de Bravo, México, en calidad de ejidataria, en sustitución de la extinta CANDELARIA MERCADO HERNANDEZ.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para los efectos de su competencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* en los estrados e este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 483/2001

Dictada el 22 de agosto de 2001

Pob.: "LA CONCEPCION ATOTONILCO"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a MAURA MENDOZA ANTONIO como nueva titular de los certificados parcelarios números 192051 y 192058 que amparan las parcelas 47 Z-1 P1/2 y 1456 Z-1 P2/2, respectivamente, al interior de ejido "LA CONCEPCION ATOTONILCO", Municipio de Ixtlahuaca, México, en calidad de poseionaria, en sustitución de CIRILO, de apellidos CRUZ GENARO.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para los efectos de su competencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de ese Tribunal.

QUINTO. Como se solicita en el petitorio cuarto del escrito inicial de demanda, previo copia simple de las documentales exhibidas y recibo que conste en autos, se ordena la devolución de las mismas.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 486/2001

Dictada el 22 de agosto de 2001

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO",  
Mpio.: Jiquipilco  
Edo.: México  
Acc.: Impugnación de acta de  
asamblea.

PRIMERO. La actora MARIA JUANA ROBLES probó su acción y se declara procedente la corrección de nombre solicitada en esta vía; la parte demandada se allanó.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado como nombre de pila MARIA, su apellido paterno JUANA y el materno ROBLES y, en consecuencia, expedir a la actora los certificados parcelarios que correspondan en calidad de poseionaria.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 627/2001

Dictada el 21 de agosto de 2001

Pob.: "LA CONCEPCION  
ATOTONILCO"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a JESUS ANGELES MORALES como nuevo titular del certificado parcelario número 191580 que ampara la parcela 1278 Z-1 P2/2 al interior de ejido "LA CONCEPCION ATOTONILCO", Municipio de Ixtlahuaca, México, en calidad de ejidatario.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para los efectos de su competencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Como se solicita en el petitorio quinto del escrito inicial de demanda, previo copia simple de las documentales exhibidas y recibo que conste en autos, se ordena la devolución de las mismas.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 310/99-10**

Dictada el 28 de junio de 2001

Pob.: "SAN JERONIMO ZACAPEXCO"  
Mpio.: Villa del Carbón  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de terrenos comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por VICENTE LUGO GONZALEZ en su carácter de demandado, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número TUA/10°DTO/R72/97, relativo a restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por el recurrente, VICENTE LUGO GONZALEZ; por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario número TUA/10°DTO/R72/97.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución, así como por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Décimo Primer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número D.A. 6451/2000.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **GUANAJUATO**

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 243/99-11**

Dictada el 19 de junio de 2001

Pob.: "SANTIAGO CUENDA"  
Mpio.: Juventino Rosas  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia en materia agraria.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMÓN LAGUNA MOSQUEDA, en su carácter de demandado en el presente asunto en contra de la sentencia dictada el veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número C-1002-98 relativo a una controversia en materia agraria.

SEGUNDO. Por resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia referida en el párrafo que antecede.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 286/2000-11**

Dictada el 5 de julio de 2001

Pob.: "JOCONOXTLITO DEL LLANITO"  
 Mpio.: Dolores Hidalgo  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUZ MARIA RIVERA PEREZ, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominado Centro de Desarrollo Agropecuario, A.C. y parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia de diez de enero del presente año, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver el expediente número 64/98 de su índice, relativo a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Resulta fundado y suficiente el primero de los agravios vertidos por la parte revisionista y parcialmente fundado pero insuficiente el segundo de ellos; en consecuencia, se revoca el fallo señalado en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el

considerando cuarto y para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en México, Distrito Federal, para el efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Órgano Colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 478/2000-11**

Dictada el 5 de junio de 2001

Pob.: "LA ESMERALDA"  
 Mpio.: Pénjamo  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del Poblado "La Esmeralda", Municipio de Pénjamo, Guanajuato, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de agosto de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 682/99 de su índice, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 054/2001-11**

Dictada el 15 de junio de 2001

Pob.: "LA SANDIA"

Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALERTO CASTILLO VALLEJO, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, de treinta y uno de mayo del año dos mil, en el juicio agrario número 1158/98, relativo a nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente.

TERCERO. Se revoca y se deja sin efectos la sentencia recurrida; asimismo se deja insubsistente el acta de asamblea de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Se dejan a salvo los derechos tanto de la asamblea general de ejidatarios como del ejidatario actor, para que los hagan valer conforme a derecho.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 114/2001-11**

Dictada el 28 de junio de 2001

Pob.: "LOZA DE LOS PADRES"

Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ABRAHAM ZUÑIGA JUAREZ, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, de veintinueve de noviembre del año dos mil, en el juicio agrario número 810/99, relativo a la nulidad de prescripción positiva.

SEGUNDO. Son infundados los agravios primero y segundo hechos valer por el recurrente.

TERCERO. Son fundados los demás agravios hechos valer por el recurrente y por tal motivo se revoca la sentencia recurrida en los términos y para los efectos señalados en el considerando noveno de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 227/2001-11

Dictada el 3 de julio de 2001

Pob.: "SAN JUAN DE LA VEGA"  
Mpio.: Celaya  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ARTURO VALENCIA MELGAR, TERESO MEDINA LOPEZ y FIDEL CUARENTA MEJIA, representantes comunes de la parte demandada, contra la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el juicio agrario número 1278/99.

SEGUNDO. Por resultar fundados los agravios formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### GUERRERO

#### JUICIO AGRARIO: 314/94

Dictada el 13 de junio de 2000

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: La Unión  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se emite la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en los autos del juicio de amparo número 205/97, interpuesto por OSCAR, EVELIA, JOSE NATIVIDAD RAUL, ALEJO, ROSA HERLINDA y GLORIA, todos de apellidos HEREDIA FLORES.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Nuevo centro de población ejidal denominado "EMILIANO ZAPATA", ubicado en el Municipio de la Unión, Estado de Guerrero, una superficie total de 915-60-00 (novecientos quince hectáreas, sesenta áreas) de diversas calidades, que se tomarán de la siguiente manera: 304-00-00 (trescientas cuatro) hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción IV del predio "EL PITAYO", propiedad de OSCAR y EVELIA, de apellidos HEREDIA FLORES; 286-00-00 (doscientas ochenta y seis) hectáreas, de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción VI del predio "EL PITAYO", propiedad de ALEJO y GLORIA, de apellidos HEREDIA FLORES; y 325-60-00 (trescientas

veinticinco hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero de buena calidad, de la fracción V del predio "EL PITAYO", propiedad de JOSE NATIVIDAD RAUL y ROSA HERLINDA, de apellidos HEREDIA FLORES, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu*; tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo agrario y deberá ser entregada, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elaboré, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los ochenta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 314/94, correspondiente al nuevo centro de población ejidal "EMILIANO ZAPATA", ubicado en el Municipio de la Unión, Estado de Guerrero, respecto del resto de los predios afectados en la misma.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guerrero; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero; con copia de esta sentencia al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria en el juicio de amparo número 205/97; así como, a la Secretaría de la

Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### HIDALGO

#### RECURSO DE REVISION: 204/2001-14

Dictada el 10 de julio de 2001

Recurrente: Ejido "LA PEÑA", Mpio.: Actopan, Edo. de Hidalgo.

Tercero Int.: Ejido "LA ESTANCIA"

Acción.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA PEÑA", Municipio de Actopan, en el Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de abril del dos mil uno, en los autos del juicio agrario 493/99-14, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida de acuerdo con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, al resultar fundados los agravios expuestos por la parte recurrente.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## JALISCO

### RECURSO DE REVISION: 524/2000-15

Dictada el 28 de junio de 2001

Pob.: "SAN GERONIMO"  
Mpio.: Ayotlán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE LUIS GARCIA MONTES, del Poblado "SAN GERONIMO", Municipio de Ayotlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de mayo de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario A-36/99 de su índice, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 077/2001-15

Dictada el 15 de junio de 2001

Pob.: "OJUELOS"  
Mpio.: Ojuelos  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea de delimitación, asignación y destino de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICTOR LOPEZ LOPEZ, ANGELA MARTINEZ RODRIGUEZ y JESUS ALVAREZ HERNANDEZ integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "OJUELOS", en contra de la sentencia emitida el diecinueve de septiembre del año dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede alterna en Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, en el expediente número A/085/99, relativo a la nulidad de acta de Asamblea General de Ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO. Al resultar los agravios infundados e insuficientes, procede confirmar la sentencia recurrida el diecinueve de septiembre del año dos mil.

TERCERO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 176/2001-15**

Dictada el 26 de junio de 2001

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GABRIEL MENDOZA GUTIERREZ, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada Cementos Apasco, S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil, en el expediente 243/96 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 213/2001-16**

Dictada el 5 de julio de 2001

Pob.: "SAN CRISTOBAL  
ZAPOTITLAN"  
Mpio.: Jocotepec  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO VELAZCO SOLÍS, apoderado legal de JUAN MARTINEZ ROJAS; parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de marzo del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente número 415/16/99 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos o contratos que contravengan las leyes agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MICHOACÁN****EXCUSA: EX 1/2001-36**

Dictada el 3 de julio de 2001

Pob.: “TENENCIA MORELOS”  
 Mpio.: Morelia  
 Edo.: Michoacán

PRIMERO. Se declara infundada la excusa expresada por el Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en los juicios agrarios números 31/97 y 19/2000, atento a lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, así como a ISRAEL FAUSTO GUTIERREZ, como partes interesadas en el presente asunto; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales de los juicios agrarios números 31/97 y 19/2000, al Tribunal de origen, para los efectos conducentes.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 211/99-17**

Dictada el 3 de julio de 2001

Pob.: “NUEVO SAN JUAN  
 PARANGARICUTIRO”  
 Mpio.: Nuevo Parangaricutiro  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por CONCEPCION ANTOLINO ANGUIANO, a través de sus apoderados jurídicos, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 59/93, relativo a restitución de tierras ejercitada por la comunidad indígena denominada “NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO”, Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, fundado pero insuficiente el referido en el punto Sexto; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida señalada en el resolutive anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; del mismo modo, en vía de notificación comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cuanto al cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de abril de dos mil uno, en el amparo directo DA. 1448/2000; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MORELOS****RECURSO DE REVISION: R.R. 173/2001-18**

Dictada el 5 de julio de 2001

Pob.: "TEPOZTLAN"  
Mpio.: Tepoztlán  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VENTURA GOMEZ GOMEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el veintiséis de febrero del dos mil uno, en el juicio agrario número 111/99, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser infundado el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se confirma a sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el veintiséis de febrero del dos mil uno, en el juicio agrario 111/99, relativo al juicio de restitución de tierras.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**NAYARIT****RECURSO DE REVISION: 161/2001-19**

Dictada el 26 de junio de 2001

Pob.: "SANTIAGO IXCUINTLA"  
Mpio.: Santiago Ixcuintla  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Controversia agraria y nulidad.

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por QUIRINA LANGARICA CONSTANCIA, parte actora en el juicio agrario número 334/97, relativo a la nulidad de la resolución de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones emitida por la Comisión Agraria Mixta, en contra de la sentencia pronunciada el seis de febrero del dos mil uno, resuelta por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Nayarit.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida de acuerdo con lo expuesto en el considerando quinto, al resultar fundados pero insuficientes los agravios primero, segundo y parte del tercero e infundado el resto del último de éstos.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**OAXACA****RECURSO DE REVISION: 433/2000-22**

Dictada el 15 de junio de 2001

Pob.: "BARRIO DE LA LIEZA"  
 Mpio.: Santo Domingo Tehuantepec  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DELFINO MONTES MONTAÑO, ALFREDO JIMÉNEZ ORDAZ y RAFAEL SANTOS TOLEDO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "BARRIO DE LIEZA", Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el catorce de abril del año dos mil, en el juicio agrario número 413/99, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 232/2001-21**

Dictada el 3 de julio de 2001

Pob.: "EJIDO SANTA CRUZ  
 XOXOCOTLAN"  
 Mpio.: Centro  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO ADAN VASQUEZ VASQUEZ, contra la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 en el juicio agrario número 453/99-21, relativo a la controversia por el mejor derecho a poseer una parcela ejidal, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PUEBLA****RECURSO DE REVISION: 520/2000-47**

Dictada el 10 de julio de 2001

Pob.: "SAN JERÓNIMO ALMOLOYAN"  
Mpio.: Cuatínchan  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA LUCRECIA TELLEZ TELLEZ en contra de la sentencia dictada el primero de agosto del año dos mil, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en autos del expediente número 8/00.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 8/00, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**QUERÉTARO****RECURSO DE REVISION: 123/99-42**

Dictada el 5 de julio de 2001

Pob.: "EL MUERTO IGNACIO PEREZ"  
Mpio.: Pedro Escobedo  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Controversia por sucesión.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el seis de abril del dos mil uno por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo D.A.6562/99, es procedente el recurso de revisión promovido por J. SILVESTRE CUELLAR RESENDIZ en contra de la sentencia dictada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio 240/97.

SEGUNDO. Al resultar fundados en parte los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, únicamente en lo que se refiere a los resolutive segundo, tercero y cuarto así como las consideraciones que los sustentan, relativas a la legalidad o ilegalidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el ejido denominado "EL MUERTO-IGNACIO PEREZ", ubicado en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de la asignación de las parcelas identificadas con los números 66, 73 y 91 y sus consecuencias de hecho y de derecho, como son los certificados parcelarios identificados con los números 7096, 7084 y 7087, respectivamente, expedidos a favor de J. SILVESTRE CUELLAR RESENDIZ con motivo de la asamblea citada, dejando a salvo los derechos de las partes para que hagan valer las acciones que a su interés convenga en la

vía legal correspondiente. Por otro lado, queda subsistente la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 emitida en el juicio 240/97, en los términos expresados en el primer punto resolutivo que a la letra dice: **“...PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción intentada por ELENA MANCILLA DE LA CRUZ, en su calidad de causahabiente de SIXTO CUELLAR RESENDIZ, por lo tanto, se le reconoce como heredera de los derechos agrarios de MARIA SILVERIA RESENDIZ, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos de esta resolución...”**, por lo que una vez que cause estado la presente resolución, en vía de ejecución, el Tribunal de primer grado deberá remitir copia certificada de la sentencia emitida en el juicio 240/97 y de la presente resolución para efectos de su inscripción en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Querétaro, en el entendido de que los derechos reconocidos a favor de ELENA MANCILLA DE LA CRUZ, corresponden a los derechos agrarios que pertenecieron a SIXTO CUELLAR RESENDIZ, en su carácter de sucesor designado por MARIA SILVERIA RESENDIZ CHAVEZ (certificado 160879) a quien le fueron adjudicados los derechos agrarios de EMILIO CUELLAR (título 122244), todos del ejido denominado “EL MUERTO-IGNACIO PEREZ”, ubicado en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, por las consideraciones expuestas en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, y por su conducto notifíquese a J. SILVESTRE CUELLAR RESENDIZ al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal; de la misma manera notifíquese a ELENA MANCILLA DE LA CRUZ en la dirección señalada para tal efecto

en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO. Infórmese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con copia certificada del presente fallo, en relación al juicio de amparo D.A.6562/99, promovido por J. SILVESTRE CUELLAR RESENDIZ, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### SAN LUIS POTOSÍ

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 15/2001-45

Dictada el 22 de junio de 2001

Pob.: “SAN JERONIMO”  
 Mpio.: Tamasopo  
 Edo.: San Luis Potosí  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por EVA LIDIA TORRES ALVARADO, parte actora en el juicio agrario 41/99, al no reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, en el Estado de San Luis Potosí, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 527/2000-25**

Dictada el 15 de junio de 2001

Pob.: VILLA DE ARRIAGA”  
Mpio.: Villa de Arriaga  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado “VILLA DE ARRIAGA”, Municipio de Villa de Arriaga, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, en los autos del juicio agrario número 507/96 de su índice, al haberse instaurado conforme al supuesto previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 202/2001-25**

Dictada el 5 de julio de 2001

Pob.: “SAN JUAN DE GUADALUPE  
Y SUS ANEXOS TIERRAS  
BLANCA Y SAN MIGUELITO”  
Mpio.: San Luis Potosí  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESUS MANUEL FLORES BERRONES, en su carácter de parte demandada en el juicio natural número 217/98 que interpusiera en contra de la sentencia pronunciada el siete de febrero de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, relativo a la acción de conflicto posesorio.

SEGUNDO. Resultan infundados por una parte y por otra inoperantes los agravios invocados por el revisionista; en consecuencia, se confirma la sentencia señalada en el resolutivo que antecede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SINALOA

### JUICIO AGRARIO: 33/99

Dictada el 15 de junio de 2001

Pob.: "NUEVO CONTINENTE"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número 1194/78, del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, de doce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

SEGUNDO. Se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "NUEVO CONTINENTE", y que se ubicaría en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por inexistencia de predios afectables.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en relación a la ejecutoria dictada el doce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en el juicio de

amparo indirecto número 1194/78, promovido por el órgano de representación del grupo solicitante, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 49/2000

Dictada el 5 de julio de 2001

Pob.: "ALBACO"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos simulados respecto de los terrenos señalados como afectables y que se encuentran comprendidos dentro del denominado "ALBACO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "ALBACO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse "ALBACO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, al resultar inafectables los predios señalados por el grupo promovente, y al no existir superficies disponibles, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Es improcedente la reserva del expediente, conforme al último considerando de esta resolución, lo que en consecuencia tiene carácter de definitiva.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio, acompañando copia certificada del presente fallo, al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 014/2000-39

Dictada el 22 de junio de 2001

Pob.: "SAN JUAN CACALOTAN"  
Mpio.: Rosario  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por HERIBERTO APODACA SALDAÑA y VICTOR MANUEL APODACA SALDAÑA con la personalidad reconocida en los autos del juicio agrario 190/98, en contra de la sentencia dictada dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de El Rosario.

SEGUNDO. De conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria recabe la historia registral de los predios denominados "EL CONEJO", "LAS TORTUGAS", "LA GUASIMA Y EL SALTO", cuyo antecedente registral obra en la

escritura visible de foja 48 a 51 de los autos del juicio 190/98, hecho que sea emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, apreciando los hechos y documento en conciencia y a verdad sabida fundando y motivando su resolución, valorando de manera pormenorizada el material probatorio, atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta con el dictado del presente fallo.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Hágase del conocimiento con testimonio del presente fallo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 y notifíquese a los recurrentes en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal y a la parte contraria, núcleo ejidal de "SAN JUAN CACALOTAN", por conducto del Tribunal de primer grado en el domicilio señalado al desahogar la vista de ley en la Ciudad y Puerto de Mazatlán, Sinaloa, con copia certificada de la presente sentencia, para los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO. Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo D.A.9911/2000, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN JUAN CACALOTAN", ubicado en el Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

**JUICIO AGRARIO: 1279/93**

Dictada el 30 de mayo de 2001

Pob.: "VILLA DE GUADALUPE"  
Mpio.: BÁCUM  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Resulta inafectable el predio propiedad de GUADALUPE DE LOURDES DOMÍNGUEZ AGUILAR, compuesto por los lotes del 16 al 20 y del 26 al 30 de la Manzana 1811 del Fraccionamiento Richardson, ubicados en el Municipio de BÁCUM, Estado de Sonora, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Juez Séptimo de Distrito con residencia en el Estado de Sonora, con el objeto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 060/2001-35**

Dictada el 28 de junio de 2001

Pob.: "LOS HORNOS"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TOMAS VARGAS SIERRA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, de seis de diciembre del año dos mil, en el juicio agrario número 1041/97, al conflicto por límites.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer por el recurrente son infundados e inoperantes, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 185/2001-28**

Dictada el 10 de julio de 2001

Pob.: "LAS CARBONERAS"  
Mpio.: Nácori Chico  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nulidad de resolución emitida  
por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMON ENRIQUEZ GARCIA, en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 en el expediente 447/99.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son fundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por lo que se revoca el fallo combatido, asumiendo este Tribunal de alzada jurisdicción para resolver la contienda ventilada en primera instancia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, y atento a las consideraciones vertidas en la segunda parte del considerando cuarto de esta resolución, se arriba a la convicción que el actor probó los hechos constitutivos de su pretensión principal, y que la demandada DELFINA RUIZ FIMBRES, así como los codemandados, Secretaría de la Reforma Agraria, Director General de Ordenamiento y Regularización y Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, no justificaron sus excepciones.

CUARTO. En tal orden de ideas, se declara la nulidad del procedimiento de regularización del terreno del predio denominado "LAS CARBONERAS", ubicado en el Municipio de Nácori Chico, Estado de Sonora, así como la nulidad de la resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, que declaró como nacional el terreno antes aludido.

QUINTO. Se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria, Director General de Ordenamiento y Regularización y Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, a reponer el procedimiento de regularización del predio "LAS CARBONERAS", a partir del acuerdo de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de que notifique a RAMON ENRIQUEZ GARCIA, la continuación del referido trámite, así como para que acuerde lo conducente en relación a las pruebas y a las inconformidades, así como peticiones, que el acabado de nombrar, expuso mediante escrito fechado el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, y presentado ante el Director General de Ordenamiento y Regularización de Propiedad Rural el cuatro de noviembre del mismo año.

Independientemente de lo acabado de indicar, la Secretaría de la Reforma Agraria en apego a lo dispuesto por el artículo 108 del reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, deberá practicar las diligencias que estime necesarias para determinar quien tiene mejor derecho a poseer el predio "LAS CARBONERAS", así como la extensión exacta que de dicho inmueble deberá considerarse como terreno nacional, emitiendo en su oportunidad la resolución que en derecho proceda.

SEXTO. Es improcedente la acción reconventional ejercitada por DELFINA RUIZ FIMBRES, en razón a lo expuesto en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución.

SEPTIMO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

OCTAVO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 220/2001-28**

Dictada el 10 de julio de 2001

Pob.: "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO"  
 Mpio.: Hermosillo  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada el cuatro de abril de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el expediente 2167/99.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por la parte revisionista, por lo que se revoca la resolución combatida para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **TAMAULIPAS**

#### **JUICIO AGRARIO: 16/2001**

Dictada el 12 de junio de 2001

Pob.: "GRACIANO SANCHEZ"  
 Mpio.: González  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por campesinos del Poblado denominado "GRACIANO SANCHEZ", del Municipio González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal una superficie de 517-96-48.95 (quinientas diecisiete hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas, noventa y cinco milíareas) de temporal, propiedad de la Federación, que se localizan en la Zona de Riego "LAS ANIMAS" del Municipio de González, Estado de Tamaulipas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 473/2000-30**

Dictada el 26 de junio de 2001

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"  
Mpio.: Güemez  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad de acuerdo de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FROYLAN DIAZ ORTIZ en contra de la sentencia pronunciada el nueve de junio de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario 31/99, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 214/2001-30**

Dictada el 26 de junio de 2001

Pob.: "EL CAPOTE"  
Mpio.: Soto La Marina  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Controversia por posesión de parcela ejidal y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por JOSE PEDRO GONZALEZ MATA, contra la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 578/2000.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TLAXCALA****RECURSO DE REVISION: 197/2001-33**

Dictada el 10 de julio de 2001

Pob.: "SANTA MARIA TEXCALAC"  
Mpio.: Apizaco  
Edo.: Tlaxcala  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por BENITO RODRIGUEZ TAPIA en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de agosto de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en el juicio agrario 82/99, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**VERACRUZ****JUICIO AGRARIO: 1567/93**

Dictada el 5 de julio de 2001

Pob.: "GENERAL ALATRISTE  
ANTES SAN JOAQUIN"  
Mpio.: Yanga  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "GENERAL ALATRISTE ANTES SAN JOAQUIN" del Municipio de Yanga, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, al poblado señalado en el resolutivo anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en la *Gaceta Oficial del Gobierno del Estado*, el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 024/96

Dictada el 3 de julio de 2001

Pob.: “VARA ALTA Y SU ANEXO  
LOS PLACERES”  
Mpio.: Temapache  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En los términos de la Resolución Presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, la cual quedó firme por lo que respecta a la superficie de 383-00-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomaron del predio “LLANO GRANDE”, propiedad de la Federación, de acuerdo al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 72 (setenta y dos) capacitados, entre los que se incluye a DONACIANO HERNANDEZ REYES, CARLOS CARDENAS ISLAS, MANUEL MONROY HERNANDEZ, BENITO HERNANDEZ REYES, ALBERTO GOMEZ SANCHEZ, ISABEL GOMEZ HERRERA, ESPERANZA HERNANDEZ DE JESUS y ERNESTINA TENORIO HERNANDEZ, por haberse demostrado que gozan de capacidad agraria, debiendo ser beneficiados todos con la referida superficie.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y, al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A. 1303/97, y en relación con la queja Q.A.153/2000, de dos de febrero de dos mil uno; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 119/96

Dictada el 22 de junio de 2001

Pob.: “EL CABELLAL”  
Mpio.: Cazonos de Herrera  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable el predio propiedad de FRANCISCO FERNANDEZ PEREZ, con superficie de 4-40-00 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de temporal, que se localiza en el Municipio de Cazonos de Herrera, Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Queda subsistente la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Superior Agrario, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, respecto de lo que no fue materia de amparo.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del

Comercio correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 367/97

Dictada el 15 de junio de 2001

Pob.: "SALADERO"  
Mpio.: Tamalín  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 6196/98, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de treinta y uno de agosto del dos mil, promovido por ADOLFO MEZA GUERRERO, FELIPE RUIZ MAR y ENRIQUE BARRIOS CASANOVA, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de la ampliación de ejido "SALADERO", Municipio de Tamalín, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al poblado "SALADERO", Municipio de Tamalín, Estado de Veracruz, la ampliación de ejido solicitada, al no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros, que puedan satisfacer las necesidades del grupo promovente.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo dictada el treinta y uno de agosto del dos mil, en el amparo D.A. 6196/98; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 294/99-31

Dictada el 5 de julio de 2001

Pob.: "TUXPANGUILLO"  
Mpio.: Ixtaczoquitlan  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia en materia agraria.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS YOPIHUA TERRAZAS, como apoderado de JOSE ANTONIO o ANTONIO YOPIHNUA

TERRAZAS, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 054/98 relativo al juicio de restitución de tierras por lo que hace a la acción principal y nulidad de resoluciones dictadas por autoridades en materia agraria, por lo que hace a la acción reconvenicional.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios hechos valer por el ahora recurrente, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 054/98, relativo al juicio de restitución de tierras por lo que hace a la acción principal y nulidad de resoluciones dictadas por autoridades en materia agraria, por lo que hace a la acción reconvenicional.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de estas sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, y con copia certificada de la misma al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ejecútese y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 42/2001-40**

DICTADA EL 26 DE JUNIO DE 2001

Pob.: "EL INGENIO"  
Mpio.: Angel R. Cabada  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de cesión de derechos y reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCA REYES FERREIRA en contra de la sentencia pronunciada el cinco de septiembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el juicio agrario 31/98, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 123/2001-31**

Dictada el 15 de junio de 2001

Pob.: "EJIDO DELFINO VICTORIA"  
Mpio.: Veracruz  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del Poblado "DELFINO VICTORIA", Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia pronunciada el quince de septiembre de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario 206/99 de su índice, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 149/2001-31**

Dictada el 28 de junio de 2001

Pob.: "PASO DE TELAYA"  
Mpio.: Jalapa  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del Poblado "PASO DE TELAYA", Municipio de Jalapa, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de octubre de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario 039/2000 de su índice, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Tribunal Superior Agrario**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 71/2000-SS de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 29 de junio de 2001. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de Guadalajara, Jalisco y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de Hermosillo, Sonora. Sobre el alcance del Concepto “Autoridades en Materia Agraria”.

ANTECEDENTES: El 15 de agosto de 2000 el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió el amparo directo 302/2000 promovido por José Rincón Hernández y otros contra actos del Tribunal Unitario Agrario 13. En la parte final del Tercer Considerando de dicha resolución, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito asentó que no compartía el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, por lo que se remitieron los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de agosto del 2000, para que se tramitara la denuncia de Contradicción de Tesis, le correspondió conocer de la misma a la Segunda Sala de la S.C.J.N., atento a que se trata de un tema en materia administrativa. El 18 de septiembre de 2000 el Presidente de la Segunda Sala tuvo por denunciada la posible contradicción de criterios, formándose el expediente 71/2000-SS.

CRITERIO DE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO: “ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. ES AUTORIDAD AGRARIA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.” Jurisprudencia publicada en la página 645 del Tomo X, Diciembre de 1999 de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO: Se contiene en la ejecutoria dictada en el amparo directo 302/2000 de 15 de agosto de 2000.

Sosteniendo un criterio radicalmente opuesto, en el sentido de que: La Asamblea, considerando los alcances del concepto de autoridad para los efectos del amparo, dicha asamblea ejidal, en realidad, no tiene el carácter de “autoridad en materia agraria”.

CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER CON CARACTER DE JURISPRUDENCIA:

TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISION PREVISTO EN LOS ARTICULOS 198, FRACCION III, DE LA LEY AGRARIA Y 9º, FRACCION III, DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SOLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITO CON BASE EN ARTICULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGANICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9º,

fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente, se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia, diverso a aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de “autoridad para efectos del juicio de amparo”, pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III y 9º, fracción III el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso.

TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISION PREVISTO EN LOS ARTICULOS 198, FRACCION III, DE LA LEY AGRARIA Y 9º, FRACCION III, DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NUCLEO DE POBLACION. Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario sería tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcusos que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la Asamblea General y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que se sustentan por esta Segunda Sala que aparecen en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**NOTA:** Esta jurisprudencia se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, páginas 501 y 502.

**Tribunal Superior Agrario**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 93/2000-SS de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 8 de junio de 2001. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito). Sobre determinar si existe o no término para la prescripción del derecho que tiene el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para ejercer la acción de revisión respecto de un predio ejidal o comunal previamente expropiado.

ANTECEDENTE: el 3 de noviembre del 2000, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dicho Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Los Criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 383/99, promovido por Aceitera Tapatía, S.A., de C.V., en sesión de 29 de febrero de dicho año, y el amparo directo 152/2000, promovido por fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), en sesión de 13 de octubre del año en mención; en oposición al criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver en sesión de 25 de mayo de 1998, el amparo directo número 713/97, promovido por fideicomiso Fondo Nacional de Fomento ejidal (FIFONAFE). Le correspondió conocer de esta contradicción a la Segunda Sala de la S.C.J.N., por ser un tema de materia administrativa, formándose el expediente 93/2000-SS

CRITERIOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO: Sostuvo que tratándose de expropiación de bienes ejidales o comunales, no eran aplicables las disposiciones de la Ley de Expropiación de la Ley General de Bienes Nacionales del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, pues la Ley Agraria no establece expresamente que sea aplicable la Ley de Expropiación, ni el Código Civil Federal aún cuando la prevé en forma supletoria y la prescripción de la acción de reversión no está prevista en dicha Ley Agraria vigente al momento de generarse el derecho a la reversión para que el FIFONAFE pueda solicitar que dichos bienes sean incorporados a su patrimonio, ya que no establece plazo alguno, pues su artículo 97 solo señala que si transcurridos cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, dicho fideicomiso puede ejercitar las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de los bienes expropiados e incorporarlos a su patrimonio, sin plazo de prescripción.

CRITERIO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO: Sostuvo que existe una laguna en la Ley Agraria vigente que debe llenar el juzgador acudiendo a la supletoriedad y la analogía, pues al no prever la prescripción, debe aplicarse la Ley de Expropiación en su artículo 9º, señala que si el bien inmueble expropiado no se utiliza en el término de cinco años para la causa para la cual fue expropiado, el propietario afectado podrá solicitar la reversión total o parcial del bien, y

deberá ejercitar tal derecho dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que sea exigible, en virtud de que el beneficiario de la expropiación no puede vivir tantos años con la incertidumbre jurídica; el Código Civil Federal en su artículo 1152 establece un plazo de diez años para la prescripción negativa; por lo que si FIFONAFE no hizo valer la reversión en esos términos, debe considerarse que ya prescribió su acción.

**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA:**

**REVERSION DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCION DE LA ACCION RELATIVA.** Si bien es cierto que los artículos 93 y 97 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecen, respectivamente, que los bienes ejidales o comunales pueden ser expropiados por alguna causa de utilidad pública mediante decreto presidencial y que cuando aquellos se destinen a un fin distinto señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de dichos bienes y para que opere la incorporación de éstos a su patrimonio, también lo es que ni en dicha ley ni en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria a ésta, se prevé la prescripción de la acción de reversión, por lo que al respecto resulta aplicable la Ley General de Bienes Nacionales, que en su artículo 33, párrafo segundo, dispone que los propietarios que tengan derecho a demandar la reversión de los bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos, contados a partir de la fecha en que aquélla sea exigible. Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 3º., fracción VI, de la ley últimamente citada, una vez que surte sus efectos el decreto expropiatorio, el bien inmueble sale del patrimonio del ejido e ingresa a los bienes del dominio privado de la Federación.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTA:** Esta jurisprudencia aún no ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación.